



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.546

"SUÁREZ, JUAN MANUEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.782 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.546 RQ, caratulada:
"Suárez, Juan Manuel s/ Recurso de queja en causa n°
79.782 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 1 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Juan Manuel Suárez contra el
pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a
su vez, hizo lugar al carril de la especialidad deducido
por el Ministerio Público Fiscal y casó la decisión de la
Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Martín en cuanto declaró la prescripción de acción
penal del delito de lesiones graves por el que el
nombrado venía condenado (v. fs. 21/23 vta.).

Estimó que el auto en crisis no es definitivo
(art. 482, CPP) ni equiparable a tal en tanto no pone fin
al proceso ni ocasiona un agravio de imposible o
insuficiente reparación ulterior (v. fs. 22).

Luego, explicó que las cuestiones federales
tampoco suplen el incumplimiento del art. 482 cit. pues
el abastecimiento de este extremo es anterior a la
consideración de tales problemáticas.

///

Sin perjuicio de ello, aclaró que los embates de pretense cariz federal y la tacha de arbitrariedad no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias para aplicar los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (v. fs. 22/23).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 25/32 vta.).

Cuestionó que frente a planteos federales desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (arbitrariedad, violación de los derechos de defensa en juicio, debido proceso, principio de legalidad, derecho a ser juzgado en plazo razonable e igualdad ante la ley), el Tribunal de Alzada incurrió en arbitrariedad y, en base a fórmulas genéricas y abstractas, los desestimó apartándose del criterio fijado en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 116, 121, 124 y conchs. de la Const. nac. -fs. 28 vta./30 vta.-).

A continuación, afirmó que la decisión en crisis es definitiva con relación al pedido de prescripción pues pone fin a la cuestión debatida y no podrá ser objeto de reparación ulterior (v. fs. 29 y vta.).

Agregó que el *a quo* excedió los límites del art. 486 del Código Procesal Penal en tanto ingresó en el fondo del reclamo (v. fs. 31).

Concluyó que en el carril extraordinario desestimado se demostró que el fallo casatorio incurrió en arbitrariedad pues la interpretación de la ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.546

sustantiva (art. 67 inc. "e", Cod. Penal) se hizo en desmedro de los principios de legalidad, igualdad y derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en su apoyo, citó fallos de la Corte nacional (v. fs. 31 vta./32).

III. La queja es improcedente, debiendo confirmarse el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis, CPP).

IV. En primer lugar, resulta preciso efectuar algunas puntualizaciones sobre las características del presente que surgen de las piezas adjuntas:

En lo que aquí interesa, conforme se advierte de la reseña de antecedentes realizada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín al tratar el pedido de prescripción de la acción, Juan Manuel Suárez, el 8-IX-2006, fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de dicha ciudad a la pena de ocho años de prisión por resultar autor y coautor de los delitos de lesiones graves y homicidio por agresión en concurso real entre sí (arts. 55, 90 y 95, Cód. Penal -v. fs. 1-).

Frente a ello, la defensa oficial y el Ministerio Público Fiscal dedujeron recurso de casación. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 24-X-2013 hizo lugar parcialmente al recurso fiscal, recalificó el hecho del cual resultara víctima Alfaro como homicidio simple, mantuvo en lo demás el fallo de origen y readecuó la pena en diez años de prisión (v. fs. 1 vta.).

El defensor Oficial ante la aludida instancia, doctor Mario Luis Coriolano solicitó la extinción por

///

prescripción de las acciones penales de los delitos de lesiones graves y homicidio con agresión con fundamento en que desde el fallo de primera instancia hasta el del Tribunal de Alzada había transcurrido tiempo suficiente para hacer lugar a tal pedido (v. fs. cit.).

Ante tal situación, el órgano casatorio remitió las actuaciones a la instancia de origen para que verifique si se habían cumplido los recaudos necesarios para prescribir las mencionadas acciones penales (v. fs. cit.).

El Tribunal en lo Criminal n° 1 rechazó la petición (v. fs. 2).

Finalmente, la Cámara acogió parcialmente la impugnación deducida a favor de Suarez y declaró la prescripción de la acción penal del delito de lesiones graves, remitiendo los autos al de origen para la determinación de la pena (v. fs. 3 vta.). Ello originó la presentación de impugnación fiscal que fue receptada por la casación el 6-VII-2017 y dejó sin efecto lo resuelto pues, consideró que habiendo sido condenado Suárez por el delito de lesiones graves agravadas en los términos del art. 41 bis y 90 del Código Penal, cuya pena tiene un máximo de ocho años de prisión, en función de ello no había transcurrido dicho plazo a partir del pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1, hasta la fecha de la otrora sentencia de la Sala I de la casación del 24-X-2013, ordenando que el proceso continúe respecto de las mismas según su estado (v. fs. 5/8 vta.).

IV. Sentado lo anterior, se advierte que el Tribunal Intermedio declaró la inadmisibilidad del carril



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.546

extraordinario con sustento en el incumplimiento de las exigencias del art. 482 del Código Procesal Penal (v. punto I.). Sin embargo, la defensa oficial en la presentación directa ante esta Corte dirigió sus esfuerzos -principalmente- a demostrar el compromiso directo de cuestiones federales (v. punto II.), sin atacar aquel primer obstáculo.

Con todo, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que las decisiones que deniegan la extinción de la acción penal deben reputarse definitivas en los términos del art. 482 de mención **en los casos en que se hubiere dictado una sentencia de mérito que ponga fin a la causa** (conf. doctr. P. 109.345, res. del 30-III-2010 y P. 120.953, res. 19-III-2014).

En definitiva, la existencia de una condena contra Suárez impedía -en principio- desestimar la vía extraordinaria como lo hizo el Tribunal de Casación Penal, aunque cierto es que en este caso aun restaba efectuar la concreta determinación de la pena, producto de estas vicisitudes procesales (conf. *mutatis mutandi*, P. 127.384, sent. 3-III-2017).

V. Ahora bien, aun marginando estas cuestiones, la parte centra sus agravios en la arbitraria interpretación de la ley sustantiva (art. 67 inc. "e", Cod. Penal, ley 25.990), en desmedro de los principios constitucionales que denuncia vulnerados, pero al no reparar que el plazo de prescripción sería para el caso de ocho años (conf. arts. 90 y 41 bis, Cod. Penal) para el delito de menor cuantía y aun mayor respecto del otro aplicado (art. 79, Cod. Penal), frente a la interrupción

///

por nuevo delito con sentencia firme invocada por el fiscal como otro elemento dirimente para la interrupción del plazo de prescripción (conf. art. 67 inc. "a", Cod. Penal) y que habría tenido lugar el 28-XII-2013, la discusión de si la sentencia de casación debe considerarse o no con efecto de enervar el curso de la prescripción no aparece en el caso un tema trascendente, de modo que insustancial la supuesta cuestión federal involucrada ante la subsistencia de un fundamento independiente y de derecho común incuestionado que no modificaría la decisión en crisis (arts. 421, 481 y 486 bis, Cod. Procesal Penal).

VI. Lo expuesto, resulta suficiente para sellar la suerte de la presente, sin que corresponda formular ninguna otra consideración.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial de Juan Manuel Suarez (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.546

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°595